



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/01/2020 Y ACUMULADOS JNI/09/2020, JNI/10/2020, JNI/30/2020 Y JNI/50/2020.

ACTORES: TIOFILO CRUZ JACINTO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: IDELFONSO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, promovidos por:

EXPEDIENTE	ACTORES¹
JDCI/01/2020	Tiofilo Cruz Jacinto, Sergio Gutiérrez Domínguez, Bersain Arbona Hernández, Adolfo Gil Castillejos, Idrael Gutiérrez Domínguez, Maximiliano Jacinto Arbona, Magdaleno Castillejos López, Erving Aguilar López y Angélico Arbona Hernández , quienes promueven en su carácter de indígenas Zoques, pertenecientes de la Agencia Municipal de Cofradía perteneciente al Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.
JNI/09/2020	Juana Luis López , quien promueve en su calidad de ciudadana indígena zoque, perteneciente a la cabecera Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca.
JNI/10/2020	Minerva López López , promueve en su calidad de ciudadana indígena zoque, perteneciente a la cabecera Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

¹ En adelante se referirá a los citados como parte actora o actores, salvo sea necesaria especificidad con algún promovente.

JNI/30/2020	Pablo de Dios Vicente, Jorge Osorio Beltrán, Cesar Jiménez Medina, Analilia Cruz Ordaz, Gilberto Gutiérrez García, José Luis Solano Sánchez, Joaquín Sánchez Medina, Leónides Sánchez Guerrero, Tomas Salmerón Ayala, Pedro Antonio Ramírez, Francisco Espinoza Cruz, Baldemar Medina Vásquez, Juan Lorenzo de Dios, Eladio Jacinto Hernández, Edgar López Mendoza, quienes pertenecen a diversas Agencias del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.
JNI/50/2020	Aristarco Gutiérrez Domínguez, quien se ostenta como ciudadano indígena Zoque, originario y vecino de la Agencia Municipal Cofradía, perteneciente al Municipio de San María Chimalapa, Oaxaca.

Los actores en los diversos juicios se ostentan como indígenas zoques, pertenecientes a diversas agencias y cabecera del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, quienes impugnan la ilegal actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², al aprobar el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-407/2019³, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, asimismo, se duelen de todos los actos jurídicos o acciones previas y posteriores a la emisión del acuerdo mencionado.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a). Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/37/2016 y acumulados. José Carlos Sánchez y otros, presentaron diversos Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en contra de la elección del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, realizada el trece de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo, impugnaron el acuerdo IEEPCO-

² En adelante IEEPCO o autoridad responsable.

³ Acuerdo visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/20%20ACUERDO%20SANTA%20MARIA%20C HIMALAPA.pdf>



CG-SNI-279/2016⁴, mediante el cual, el Consejo General del IEEPCO, calificó como válida dicha elección ordinaria.

b). Presentación del convenio. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, José Carlos Sánchez y otros, así como, la autoridad municipal electa para el periodo 2017-2019, presentaron ante este Tribunal el acta de convenio de acuerdos de derechos político electorales colectivos y de sistemas normativos internos en favor de las agencias y localidades pertenecientes al Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para dirimir los juicios JNi/37/2016 y acumulados, acordando entre otras cosas, que las agencias y localidades del municipio participarían en el siguiente proceso electoral de su comunidad.

c). Sentencia emitida en el expediente JNi/37/2016 y acumulados⁵. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de este Tribunal elevaron a la categoría de sentencia los acuerdos presentados por las partes en el referido juicio.

d). Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018⁶, en el que determinó la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de diversos municipios entre ellos María Chimalapa.

e). Difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2289/2018, el encargado del despacho de la dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas del IEEPCO, remitió el dictamen citado al

⁴ Acuerdo visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90279_2016.pdf

⁵ Visible en el siguiente enlace: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1308-jni-37-2016-y-acumulados-jni-38-2016-jni-90-2016-jni-91-2016-jni-142-2017-y-jni-143-2017>

⁶ Acuerdo visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-405.pdf>

Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, solicitando su colaboración y coadyuvancia para difundirlo ampliamente entre la ciudadanía.

f). Asamblea General de Elección. El nueve de noviembre de dos mil diecinueve, previa convocatoria, tuvo verificativo la asamblea electiva para el nombramiento de los nuevos concejales al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, quedando electos de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	IDELFONZO LÓPEZ LÓPEZ	ELIAS GONZALEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JENARO LÓPEZ JIMENEZ	NICANOR GONZALEZ MENDOZA
REGIDOR DE HACIENDA	LEODOMIRO ZARATE LÓPEZ	MOISES CORTEZ ZARATE
REGIDOR DE OBRAS	NIBARDO DOLOREZ MENDOZA	FIDENCIO LOPEZ HERNANDEZ
REGIDORA DE EDUCACION	TEODULA JIMENEZ LÓPEZ	MIRMA GONZALEZ LÓPEZ
REGIDORA DE SALUD	MIQUELIA HERNÁNDEZ JIMENEZ	MAGALI TOLEDO ESTEVA
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ANIVAL LUIS LÓPEZ	SEBASTIAN JIMENEZ GONZALEZ
REGIDOR DE DEPORTES	BENJAMIN ZARATE LÓPEZ	DEMETRIO ZARATE VASQUEZ
REGIDORA DE AGRICULTURA	ONELVA LÓPEZ ZARATE	CIRA LÓPEZ ZARATE

g). Remisión de la documentación al IEEPCO. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, presentó en la Oficialía de Partes del IEEPCO, el oficio de idéntica fecha, mediante el cual, remitió la documentación relacionada con la elección del Municipio de referencia, asimismo, solicitaron la validación de su proceso de elección.

h). Acto impugnado. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019⁷, que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil diecinueve.

⁷ Visible en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/20%20ACUERDO%20SANTA%20MARIA%20C HIMALAPA.pdf>



II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

a) Recepción de las demandas. El tres y cuatro de enero de la presente anualidad, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los escritos de demanda y anexos, signados por Cruz Jacinto Tiofilo y otros, así como, de Juana Luis López, quienes se duelen del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019.

Asimismo, el seis, diez y catorce de enero siguientes, se recibieron en la Oficialía de partes de este Tribunal los oficios IEEPCO/SE/042/2019, IEEPCO/SE/71/2020 y IEEPCO/SE/110/2020, signados por el Secretario General del IEEPCO, mediante los cuales, remitió a este Tribunal diversos medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-407/2019.

b) Acuerdo de turno. En las fechas antes mencionadas, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los expedientes **JDCI/01/2020**, **JNI/09/2020**, **JNI/10/2020**, **JNI/30/2020** y **JNI/50/2020**, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Radicación. Mediante acuerdos de catorce de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos en su ponencia los expedientes JDCI/01/2020 y JNI/09/2020; requirió a las autoridad responsable el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, asimismo, requirió al IEEPCO a

⁸ En adelante Ley de Medios local.

través de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas⁹ diversa documentación relacionada con el presente asunto.

En el mismo sentido, mediante acuerdo de diecisiete de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el expediente JNI/30/2020, en la ponencia de la Magistrada Instructora, y con fundamento en el artículo 19, numeral 2, en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios local, requirió a los promoventes para que, comparecieran ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de que ratificaran su escrito de demanda.

d) Segundo requerimiento de ratificación. Mediante proveído de veintitrés de enero del dos mil veinte, en atención a la prórroga solicitada por los actores en el expediente JNI/30/2020, para la ratificación de su demanda, este Tribunal les requirió nuevamente para que comparecieran ante este órgano jurisdiccional a las trece horas del treinta de enero de dos mil veinte, a ratificar su escrito de demanda.

e) Diligencia de ratificación en el expediente JNI/30/2020. El treinta de enero de dos mil veinte, Pablo de Dios Vicente, Jorge Osorio Beltrán, Cesar Jiménez Medina, Analilia Cruz Ordaz, Gilberto Gutiérrez García, José Luis Solano Sánchez, Joaquín Sánchez Medina, Leónides Sánchez Guerrero, Tomas Salmerón Ayala, Pedro Antonio Ramírez, Francisco Espinoza Cruz, Baldemar Medina Vásquez, Juan Lorenzo de Dios, Eladio Jacinto Hernández, Edgar López Mendoza, pertenecientes a diversas Agencias del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, comparecieron a las oficinas que ocupa este Tribunal para ratificar su escrito de demanda de uno de enero del mismo año.

⁹ En adelante DESNI.



f) Acuerdo de trámite. En proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido diversa documentación signada por el IEEPCO en el expediente JDCl/01/2020.

g) Radicación, admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de cuatro de marzo del año en curso, la Magistrada tuvo por recibidos en su ponencia los expedientes JNI/10/2020 y JNI/50/2020, asimismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que hoy nos ocupan, del mismo modo, declaró cerrada la instrucción.

h) Fecha y hora de sesión pública de resolución. Mediante acuerdos de cuatro de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del siete de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 79, 80, 81, 91 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de **un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y cuatro Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, en los que los actores hacen valer violaciones al

derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019, por el que, el IEEPCO calificó como legalmente válida la elección ordinaria del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMAS. Del análisis del escrito de demanda del juicio **JNI/30/2020**, se advierte que el mismo no cuenta con las firmas autógrafas de los promoventes, por lo que, este Tribunal requirió a los actores para que comparecieran a efecto de ratificar el escrito de uno de enero de dos mil veinte.

Derivado de ello, mediante escrito de veintiuno de enero de la presente anualidad, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, Cesar Jiménez Medina solicitó a este Tribunal una prórroga de tiempo razonable para que él y los demás promoventes en ese juicio estuvieran en condiciones de trasladarse a las oficinas que ocupa este Tribunal y poder ratificar su escrito de demanda.



Al respecto, mediante proveído de veintitrés de enero del presente año, la magistrada instructora atendió favorablemente la solicitud realizada, requiriendo nuevamente a los actores para que se presentaran a las trece horas del treinta de enero del presente año, en las instalaciones que ocupa este Tribunal para que ratificaran su escrito de demanda.

Ahora bien, en la fecha antes señalada para la diligencia de ratificación de la demanda en el expediente JNI/30/2020 que nos ocupa, se presentaron en este Tribunal con identificación oficial, Pablo de Dios Vicente, Jorge Osorio Beltrán, Cesar Jiménez Medina, Analilia Cruz Ordaz, Gilberto Gutiérrez García, José Luis Solano Sánchez, Joaquín Sánchez Medina, Leónides Sánchez Guerrero, Tomas Salmerón Ayala, Pedro Antonio Ramírez, Francisco Espinoza Cruz, Baldemar Medina Vásquez, Juan Lorenzo de Dios, Eladio Jacinto Hernández, Edgar López Mendoza, quienes ratificaron en todas y cada una de sus partes el escrito que les fue puesto a la vista por ser el mismo que suscribieron y reconociendo como suyas las firmas que lo calzan.

Sin embargo, por lo que respecta a los ciudadanos **Eliseo Osorio Hernández, Marco Antonio Moreno Cruz, Salvador Simeón de la Cruz, Raúl Mendoza Olivera, Filemón Pinacho Ramírez y Eladio Gómez Hernández**, no se presentaron para ratificar el escrito de uno de enero.

En ese sentido, el artículo 9 numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, refiere que uno de los requisitos para la interposición de los medios de impugnación es constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Debe decirse que, la importancia de colmar el requisito de la firma, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a un

escrito o solicitud, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial con el que se promueve o se solicita algo, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover o realizar una impugnación, por lo tanto, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de toda promoción, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Siendo así, el artículo 11 inciso c), de la Ley de Medios Local, señala que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa Ley.

Por lo que, en base al artículo de referencia en relación con el artículo 10 numeral 1, inciso e), de la citada Ley de Medios, se **sobresee** el escrito de demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con el número **JNI/30/2020, únicamente por lo que hace a Eliseo Osorio Hernández, Marco Antonio Moreno Cruz, Salvador Simeón de la Cruz, Raúl Mendoza Olivera, Filemón Pinacho Ramírez y Eladio Gómez Hernández.**

Por otra parte, el sobreseimiento determinado no causa afectación alguna al resto de los promoventes que sí ratificaron el escrito de demanda, por ello, sus motivos de agravios serán examinados por el Pleno de este Tribunal, en la presente ejecutoria.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia **1/1997**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**



ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹⁰, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004**¹¹, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente identificado con la clave JDCI/01/2020, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,

¹⁰ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio.de.impugnaci%C3%B3n.el,error>

¹¹ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores se encuentra vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con los números JDCI/01/2020, JNI/09/2020, JNI/10/2020, JNI/30/2020 y JNI/50/2020, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad de la causa.

Lo anterior, ya que en los cinco medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto, y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es, impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-407/2019, el cual, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se



actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**¹², de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes, JNI/09/2020, JNI/10/2020, JNI/30/2020 y JNI/50/2020 al JDCI/01/2020, por ser éste el que se tramitó primero.

QUINTO. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas en los expedientes JDCI/01/2020, JNI/09/2020, JNI/10/2020 y JNI/50/2020 fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

¹² Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>

Ahora bien, respecto de la demanda planteada en el expediente JNI/30/2020, si bien ésta fue presentada en copia simple ante el IEEPCO, este requisito se satisface, ya que, en presencia de la Magistrada instructora y del Secretario General de este Tribunal, mediante diligencia de ratificación de treinta de enero de dos mil veinte, los actores ratificaron todas y cada una de sus partes del escrito de demanda que les fue puesto a la vista, reconociendo cada una de las firmas que lo calzan (con la excepción de las personas que se determinó sobreseer en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria).

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios Local invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019, que calificó como legalmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, mismo que fue aprobado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para impugnar el acuerdo en cita fue del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero del actual, descontándose los días uno, cuatro y cinco de enero por ser inhábiles.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2019**¹³ de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR**

¹³ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Ahora bien, las demandas que hoy nos ocupan se presentaron en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE	FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA	LUGAR EN DONDE SE PRESENTÓ LA DEMANDA
JDCI/01/2020	TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA
JNI/09/2020	CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA
JNI/10/2020	TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
JNI/30/2020	TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
JNI/50/2020	SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

En ese sentido, es evidente que los actores en los expedientes identificados con las claves, JDCI/01/2020, JNI/09/2020, JNI/10/2020 y JNI/30/2020, presentaron sus escritos de demanda dentro del plazo legalmente establecido.

Además, se debe precisar que no obra en autos constancia alguna que pueda acreditar que la autoridad responsable notificó a algunos de los actores el acto que hoy se reclama, por ello, debe tomarse la fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado.

En el mismo orden, por lo que concierne a la demanda del expediente JNI/50/2020, el actor refiere que tuvo conocimiento el dos de enero del presente año, por lo que su plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de enero siguiente, por ello, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley de Medios Local.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes ostentan como indígenas zoques y ciudadanos pertenecientes a diversas agencias y cabecera del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la calificación de la

elección municipal contenida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019.

Lo anterior, ya que los actores se ostentan como indígenas pertenecientes a ese municipio y remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**¹⁴, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”** además, **el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.**

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. TERCERO INTERESADO. En los juicios JNI/10/2020, JNI/30/2020 y JNI/50/2020, comparecieron con el carácter de terceros interesados, Idelfonso López López, Jenaro López Jiménez y Leodomiro Zarate López, quienes se ostentan como Presidente, Sindico y Regidor de Hacienda respectivamente del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los citados ciudadanos, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadana integrante de un pueblo o comunidad indígena, con un interés

¹⁴ Visible en la siguiente página:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscricion>



legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, Idelfonso López López, Jenaro López Jiménez y Leodomiro Zarate López, quienes se ostentan como autoridades electas, en su carácter de Presidente, Sindico y Regidor de Hacienda respectivamente del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, solicitan que subsista el acuerdo impugnado, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

En el presente asunto, los terceros interesados exponen que fueron electos en la elección celebrada en el Municipio de referencia, por tal motivo, su derecho es incompatible con el de los actores.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que Idelfonso López López, Jenaro López Jiménez y Leodomiro Zarate López, comparecieron al presente juicio como terceros interesados dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca la ley, pues así lo refieren las certificaciones realizadas

por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, levantadas con motivo del trámite de publicidad.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

SÉPTIMO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99¹⁵**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98¹⁶**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación al rubro indicados, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo

¹⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

1) El acuerdo impugnado, violó su derecho a ejercer el voto en el desarrollo democrático electivo, ya que la autoridad municipal y el IEEPCO no cumplieron con lo establecido en la sentencia emitida en el expediente JNI/37/2016 y acumulados, por lo tanto, se vulneró el bien colectivo y la salvaguarda del derecho humano del sufragio.

2) No se realizó la publicidad de la convocatoria para la elección de nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en las Agencias.

3) La autoridad Municipal y el IEEPCO no realizaron la consulta previa, informada y de buena fe, para llevar a cabo la elección en el citado Municipio, dejando en estado de indefensión los derechos colectivos de los indígenas zoques.

4) Las actoras en los expedientes JNI/09/2020 y JNI/10/2020, aducen que se violó su derecho constitucional a votar y ser votados de todos los ciudadanos indígenas, debido a que se les negó su derecho a ser candidatos a los cargos de Presidente Municipales, Síndicos y Regidores, por los excesivos requisitos que impuso la mesa de debates, esto es, la edad que debe tener el solicitante para ser candidato a presidente municipal, sindico o regidor, ya que, se quiso postular para regidora, pero le negaron el registro por no tener la edad acordada.

5) No asistieron los 895 (ochocientos noventa y cinco) ciudadanos a la elección de autoridades en la cabecera municipal.

6) La autoridad electa no tuvo mayoría de votos, ya que el número de ciudadanos que no les fue permitido ejercer su derecho político electoral, es mayor al número de votos que obtuvieron los electos en la Asamblea de referencia.

7) El actor en el expediente JNI/50/2020, impugna el acta de asamblea de la Agencia Cofradía, en virtud de que desconoce la fecha de dicha acta de asamblea y quienes la hayan convocado, ni quienes la suscriban y conformen.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe una violación a los derechos político-electorales de los hoy actores por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al declarar mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019, como válida la elección a concejales del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que los asuntos se deben de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les



son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**¹⁷, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas **zoques**, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se

¹⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**¹⁸, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Contexto del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

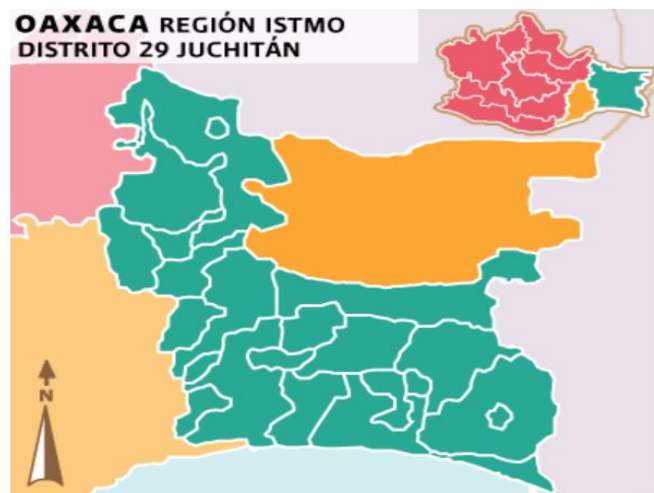
¹⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>



Toponimia¹⁹: Significa "En el agua de los escudos", se compone de Chimalli: escudo, Atl: "agua" y pa: "en". Chimalapa significa también "jícara de oro".

Ubicación²⁰: Se localiza en la parte sureste en la región del Istmo de Tehuantepec en las coordenadas 94°41' longitud oeste, 16°54' de latitud norte a una altura de 180 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el estado de Veracruz al sur con los municipios de Asunción Ixtaltepec y San Miguel Chimalapa, al oeste con Asunción Ixtaltepec, Matías Romero y al este con el estado de Chiapas.



Forma de gobierno. El municipio cuenta con una **cabecera municipal y 22 localidades**, entre ellas Cofradía, La Esmeralda, Santa Inés, Tierra Blanca, Escollapa, Río Frío, Arroyo Chichihua, La Esperanza, Nuevo Paraíso, Francisco la Paz y Chalchijapa.

Población: Conforme al Censo de Población y Vivienda, del año dos mil diez, realizado por el Instituto Estatal de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio cuenta con un total de ocho mil quinientos seis (8,506) habitantes²¹, de los cuales, cuatro mil

¹⁹ Visible en el siguiente enlace:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20407a.html>

²⁰ Visible en el siguiente enlace:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20407a.html>

²¹ Visible en la siguiente página electrónica:

<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=407>

doscientos cincuenta y seis (4,256) son hombres y cuatro mil doscientos cincuenta (4,250) son mujeres.

Asimismo, de los datos obtenidos se advierte que la mayor concentración de población hasta ese año, se da en las siguientes localidades:

Nombre de la localidad	Población total
Río Frío	29
Arroyo Pita	19
Nuevo Ocotal	39
Arroyo Concha (Rancho San Antonio)	20
Nuevo San Juan	52
Vista Hermosa	30
Los Cimientos	17
San Antonio Nuevo Paraíso	106
El Ocotal	54
Pilar Espinosa de León	40
5 de Mayo (La Ceiba)	4
Dos Arroyos (La Paz)	170
Santa María Chimalapa	2540
Escolapa	225
Tierra Blanca	246
La Esmeralda	588
Nicolás Bravo	104
Santa Inés	361
Cofradía Chimalapa	323
Arroyo Chichihua	103
La Esperanza	725
Chalchijapa	203
Cuyulapa	20
San Francisco la Paz	628
Arroyo Cuchara	20
Río Modelo	64
Río Hamaca	128
Los López	48
Los Manantiales	50
San Francisco el Vado	96
Río Hamaca	33
José López Portillo (Chocomanatlán)	132
La Fortaleza	0
Cerro Azul	4
Tres Flores	0
Zacatal	0
Arroyo Seco	7
La Libertad	0
Casa Blanca	0
Nicolás Bravo	0
El Salto (Casa Blanca)	7



Río Azul	9
Las Gardenias	0
Las Palmas	6
Rancho Rey Orosco	0
San Antonio	0
San Luis	0
Arroyo Sangre	3
Benito Juárez Dos	93
Benito Juárez Uno	183
Canaán	114
Elsy Herrerías de Castellanos	48
El Faro	3
Francisco Sarabia	51
Guadalupe Victoria	81
Jerusalén	45
El Paraje	3
Pilares Espinoza de León	33
Rafael Cal Y Mayor	543
Rafael Culebro (Los Manueles)	3
Rancho Apolinar Díaz Ramos	0
La Retirada (La Reynosa)	6
Río Frío	42
San Jorge	3
El Paraíso [Rancho]	2

Lengua indígena: Como lo refiere el Catálogo de Lenguas Indígenas: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, la variante lingüística que se habla en Santa María Chimalapa, Oaxaca, es el angpo'n tsaame, es decir, zoque del oeste²².

Conflicto electoral.

Los siguientes hechos que se citan en el presente apartado fueron tomados de los expedientes que forman parte del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos internos identificado con la clave JN/37/2016 y acumulados JN/38/2016, JN/90/2016, JN/91/2016, JN/142/2017 y JN/143/2017, los cuales se mencionan como hechos notorios en atención al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **201712314**²³, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS.**

²² Puede ser consultable en: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_zoque.html

²³ Visible en la siguiente página:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&T](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&T)

TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

Ahora bien, el trece de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea de elección de Santa María Chimalapa, Oaxaca, la cual, tuvo pase de asistencia, verificación de cuórum legal, instalación legal de la asamblea, designación de la mesa de los debates, elección de concejales y clausura, en ella, firmaron quienes intervinieron, siendo estos, las autoridades municipales y ciudadanos pertenecientes a la cabecera Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Posterior a ello, se presentaron diversas impugnaciones, las cuales conoció este Tribunal, siendo éstas las siguientes:

EXPEDIENTE	ACTORES
JNI/37/2016	José Carlos Sánchez García , promovió en su carácter de Agente Municipal de la Agencia Municipal Santa Inés, contra el acta de asamblea electiva, la instalación de la asamblea y la elección, todas del trece de noviembre de dos mil dieciséis, mediante los cuales, se eligió a los integrantes del cabildo del Municipio de Santa María Chimalapa, para el trienio 2017-2019.
JNI/38/2016	Aristarco Gutiérrez Domínguez , promovió en su carácter de Agente Municipal de la Agencia de Cofradía, contra el acta de asamblea electiva, la instalación de la asamblea y la elección, todas del trece de noviembre de dos mil dieciséis, mediante las cuales, se eligió a los integrantes del cabildo del Municipio de Santa María Chimalapa, para el trienio 2017-2019.
JNI/90/2016	Aristarco Gutiérrez Domínguez , promovió en su carácter de Agente Municipal de la Agencia de Cofradía, contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-279/2016, emitido por el Consejo General del IEEPCO.
JNI/91/2016	José Carlos Sánchez García , promovió en su carácter de Agente Municipal de la Agencia Municipal de Santa Inés, contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-279/2016, emitido por el Consejo General del IEEPCO.
JNI/142/2017	Baldemar Gómez Díaz, Elías Sánchez Díaz, Braulio Díaz de la Cruz, Florinda Pérez Pérez, Angela Díaz Pérez, Efraín Hernández Hernández, María Elena Díaz Hernández, Fernando Díaz Pérez, Magdai Díaz Montejo y Chedorlamer López López , promovieron en su carácter de ciudadanos de la localidad de La Esperanza el Paraíso, contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-279/2016 emitido por el Consejo General del IEEPCO.



JNI/143/2017

Roberto Hernández Díaz, Daniel Hernández López, Amelia Hernández Sánchez, Linson López Guzmán, Rosa Inés Díaz López y Zacarias Gómez Hernández, promovieron en su carácter de ciudadanos de la Comunidad La Esperanza el Paraíso, contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-279/2016, emitido por el Consejo General del IEEPCO.

En ese sentido, este Tribunal Electoral llevó a cabo la sustanciación correspondiente de los medios de impugnación referidos.

Posteriormente, estando los expedientes en instrucción, el treinta de enero de dos mil diecisiete, los actores en los diversos juicios, solicitaron un proceso conciliatorio con la contraparte en ese asunto, siendo ésta, la autoridad saliente del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, por tal motivo, este Tribunal requirió a cada uno de los promoventes la ratificación de dicha **solicitud de mediación.**

De modo que, el veintidós de febrero siguiente, se llevó a cabo la diligencia de ratificación en las oficinas que ocupa este Tribunal.

Como resultado de la antedicha diligencia, este Tribunal mediante acuerdo plenario de nueve de marzo de dos mil diecisiete, decretó la suspensión del procedimiento por un plazo no mayor a quince días naturales, lo anterior con fundamento en el artículo 84, numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual prevé que dentro de los medios de impugnación relativos a las elecciones de los Municipios que se rigen por su propio sistema normativo interno, se establece que, si las partes solicitan iniciar un proceso conciliatorio, este Tribunal deberá dar vista a la contraparte y de existir conformidad, suspender el procedimiento para dar lugar a la conciliación, esto por un plazo no mayor a quince días.

Posteriormente, el veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, las partes remitieron a este Tribunal el **convenio²⁴ de acuerdos de derechos político electorales colectivos y de sistemas normativos internos en favor de las agencias y localidades pertenecientes al Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, y el convenio de compromisos colectivos a favor de las Agencias impugnantes**, para dirimir los juicios de referencia.

En ese orden, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor propuso a someter a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional la calificación de los convenios antes citados.

Y, al ver que las partes llegaron a un mutuo acuerdo logrando realizar convenios a favor de las mismas, y así, al haber remitido a este Tribunal las constancias derivadas de dicha conciliación, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, en fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, aprobó dichos convenios y **los elevó a la categoría de sentencia**, siendo el primero de ellos en los siguientes términos:

1.- Que el Ayuntamiento Municipal de Santa María Chimalapa, se compromete a **convocar y permitir participar a las agencias que pertenecen al citado municipio**, para las próximas elecciones municipales, en adelante.

2.- El Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, se compromete al **diálogo y al ejercicio de crear conciencia en la cabecera municipal a efecto de que las agencias que integran el municipio, puedan proponer candidatos y candidatas** en los puestos de concejales al ayuntamiento, para el siguiente periodo electoral.

3.- La forma de reformar el sistema normativo interno de las elecciones del citado municipio se **realizará trabajando de manera conjunta con las autoridades electorales del Estado y**

²⁴ Dicho convenio fue celebrado a las él dieciocho de marzo del dos mil diecisiete, en la localidad de Santa María Chimalapa; ante la presencia del Secretario Municipal de la citada localidad.



consultando a las asambleas de la cabecera municipal y las agencias que integran el municipio.

El inicio de los trabajos antes citados se realizará a **partir del último año de gestión de la autoridad municipal actual**, precisando que la consulta que se efectúe y la forma de realizar la elección deberán quedar establecidas y aprobadas a más tardar el día quince del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

4.- El ayuntamiento de Santa María Chimalapa, respetará el derecho **electoral colectivo de la equidad de género**, de las ciudadanas de las distintas agencias que integran el municipio.

5.- Los representantes de las agencias impugnantes, con autorización de sus asambleas respectivas, ratifican el nombramiento de las nuevas autoridades municipales del trienio 2017-2019, electas en asamblea de trece de noviembre de dos mil dieciséis.

6.- Los representantes de las localidades llevarán a sus respectivas asambleas, los acuerdos firmados y con dichos acuerdos se darán por satisfechas las pretensiones de los impugnantes de los juicios JNI/37/2016, JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JDCI/172/2016 (ahora JNI/142/2017) y JDCI/01/2017 (ahora JNI/143/2017).

Del mismo modo, respecto al segundo **convenio de compromisos colectivos a favor de las Agencias impugnantes**, quedó en los siguientes términos:

1.- El ayuntamiento municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, se compromete a gestionar, respaldar y apoyar las obras de infraestructura que soliciten en base a su priorización de obras, de cada una de las agencias impugnantes.

2.- El ayuntamiento municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, se compromete a gestionar y apoyar la validación y búsqueda de recursos para el proyecto de modernización con asfalto o pavimentación del camino secundario que va desde el entronque de Santa Inés, sobre la carretera que va a la cabecera municipal de Santa María Chimalapa, hasta la localidad de Cofradía, pasando por la localidad de Santa Inés.

3.- El ayuntamiento municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, se compromete a gestionar la adquisición de una ambulancia y un vehículo tipo camioneta estaquita, de preferencia para las agencias de las localidades de Santa Inés y Cofradía.

4.- El ayuntamiento municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, se compromete a firmar y apoyar los proyectos productivos que los ciudadanos y ciudadanas de las agencias impugnantes deseen presentar en las distintas dependencias estatales y federales, para mejorar su condición de vida.

Por tal causa, la referida resolución dió terminación al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/37/2016 y acumulados JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JNI/142/2017 y JNI/143/2017.

En esa virtud, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, mediante el cual, determinó **la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales al ayuntamiento de diversos municipios, entre ellos Santa María Chimalapa, Oaxaca.**

El cual refiere, lo validado por este Tribunal al resolver el expediente JNI/37/2016 y acumulados JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JNI/142/2017 y JNI/143/2017, concluyendo que al ver que las comunidades pactaron iniciar los trabajos de análisis y consenso de su nuevo método electoral hasta el año dos mil diecinueve y el Tribunal convalidó dicha decisión, por tal circunstancia, conforme a los plazos ahí establecidos, a esa fecha no se encontró un método electoral para Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Finalmente, mediante oficio de diez de octubre de dos mil dieciocho, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, remitió el referido dictamen al Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para que lo difundiera ante la ciudadanía, asimismo, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria de ese Municipio.



NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El municipio de **Santa María Chimalapa, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Asimismo, cuanto hace a la fracción III, de la citada norma constitucional, nos expone que dentro de las prácticas y procedimientos electorales de un sistema normativo indígena, no puede llegar al extremo de hacer nugatorio el derecho fundamental de las mujeres y hombres indígenas del derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, pues tal como se

establece en la propia disposición constitucional **“en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudades en la elección de sus autoridades municipales”**.

En la misma tesitura, el artículo 25, fracción II, párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de nuestro Estado, expone que, en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, y que, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Así, el artículo 273, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es complementaria de los postulados citados, mencionando que, en relación a la renovación de los Ayuntamientos que se encuentran bajo el régimen de sistemas normativos internos, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, a las autoridades que los representan, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, **en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.**

Así, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, también es congruente con el principio de universalidad de



sufragio, como lo refieren los artículos 3, 14, 16, 17 y 25 del citado ordenamiento, en ellos, no se establece restricción alguna para que los ciudadanos de los municipios puedan ejercer el derecho político electoral a votar y ser votados con motivo de rescindir fuera del territorio que comprende la cabecera municipal.

Por otra parte, los Tribunales Electorales también han sustentado en diversos precedentes que, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residan en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho **fundamental** a sufragar y ello significaría la trasgresión al principio de universalidad de sufragio; criterio tomado en la jurisprudencia **37/2014**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DE SUFRAGIO²⁵”**.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios

²⁵Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2014&tpoBusqueda=S&sWord=37/2014>

reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, las cuales, tendrán que ser con plena observancia a las normas rectoras de esos mismos ordenamientos, y en especial, a los derechos humanos en ellas tutelados.

Máxime que, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos



reconocidos en el artículo 1° de la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos²⁶.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten derechos o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos, se manifiesten como una regresión.

Por ello, **el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **305958**²⁷ de rubro **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y**

²⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00096-2012.htm>

²⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520adquiridos%2520y%2520expectativas%2520de%](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520adquiridos%2520y%2520expectativas%2520de%2520)

EXPECTATIVAS DE DERECHO”: sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica **ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.**

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.

Sistema Normativo Indígena del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

En virtud de que este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tomó en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, se fija el siguiente sistema normativo:

Característica	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	3 años
	-Presidente Municipal -Síndico Municipal	-Presidente Municipal -Síndico Municipal	-Presidente Municipal -Síndico Municipal	-Presidente Municipal -Síndico Municipal

[2520derecho&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=305958&Hit=2&IDs=368287,305958,346975,375022,326648,327225,329872,809112,383033,383296,336411,365075&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.gob.mx/2520derecho&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=305958&Hit=2&IDs=368287,305958,346975,375022,326648,327225,329872,809112,383033,383296,336411,365075&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Cargos que se eligen	-Regidor de Hacienda -Regidor de obras -Regidor de Educación -Regidor de Salud -Regidor de Ecología -Regidor de Deportes -Regidor de Agricultura -Juez Municipal -1er comandante de Policía -2° comandante d Policía -10 policías auxiliares	-Regidor de Hacienda -Regidor de obras -Regidor de Educación -Regidor de Salud -Regidor de Ecología -Regidor de Deportes -Regidor de Agricultura -1er comandante de Policía -2° comandante d Policía -10 policías auxiliares	-Regidor de Hacienda -Regidor de Obras -Regidor de Educación -Regidor de Salud -Regidor de Ecología -Regidor de Deportes -Regidor de Agricultura -1er comandante de Policía -2° comandante d Policía -10 policías auxiliares	-Regidor de Hacienda -Regidor de Obras -Regidor de Educación -Regidor de Salud -Regidor de Ecología -Regidor de Deportes -Regidor de Agricultura -1er comandante de Policía -2° comandante d Policía -10 policías auxiliares -Juez único
Fecha en que se llevó a cabo la elección	28 de noviembre de 2010	02 de noviembre 2013	13 de noviembre 2016	09 de noviembre de 2019
Hora de inicio y término de la asamblea.	10:00 hrs. A 16:30 hrs	10: 30 hrs. A 15:30 hrs	10: 00 hrs. A 13:44 hrs	10: 00 hrs. A 13:30 hrs
Lugar de celebración	Auditorio Municipal, recinto oficial para la celebración de las asambleas.	Auditorio Municipal, recinto oficial para la celebración de las asambleas.	Auditorio Municipal, recinto oficial para la celebración de las asambleas.	Auditorio Municipal, recinto oficial para la celebración de las asambleas.
Quienes participan	Comuneros y comuneras de la Cabecera	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.
Quien convoca	Autoridad Municipal, previa consulta con ciudadanos caracterizados de la comunidad y aprobado por la asamblea general de comuneros	Autoridad Municipal, previa consulta con ciudadanos caracterizados de la comunidad y aprobado por la asamblea general de comuneros	Presidente Municipal.	Autoridad Municipal
Quien dirige la asamblea	Mesa de Debates	Mesa de debates	Mesa de debates	Mesa de debates
Requisitos para ocupar el cargo.	La Mesa de Debates retoma y analiza los requisitos y cualidades que cada candidato debe reunir previo consenso de la asamblea.	La Mesa de Debates retoma y analiza los requisitos y cualidades que cada candidato debe reunir previo consenso de los asambleístas, siendo los siguientes: -ser originario y vecino de Santa María Chimalapa -no tener antecedentes penales -mayor de 30 años -que no haya tenido el cargo en el Ayuntamiento como propietario	La Mesa de Debates retoma y analiza los requisitos y cualidades que cada candidato debe reunir previo consenso de los asambleístas, siendo los siguientes: -ser nativo Chimalapa de la cabecera municipal -no tener antecedentes penales -mayor de 30 años -que no haya tenido el cargo en el Ayuntamiento -que sepa leer y escribir	La mesa de debates informa de los requisitos a la asamblea, los cuales fueron validados por la asamblea, siendo los siguientes: -25 años para ocupar el cargo de regidores -mayor de 40 años para ocupar el cargo de Presidente, Sindico y Regidor de Hacienda. -ser originario y vecino de la cabecera municipal -no haber cometido delito -contar con arraigo en la comunidad

				-participar en las asambleas -conocer la problemática y las necesidades -que no haya tenido cargo en el ayuntamiento en el periodo inmediato anterior -tener un comportamiento honesto y responsable con la comunidad.
Método de elección	Mano alzada, se elige propietario y suplente	Votación por ternas de manera directa y los suplentes y auxiliares de policía de manera directa.	Votación por ternas de manera directa y los suplentes y auxiliares de policía de manera directa.	Votación por ternas de manera directa y los suplentes y auxiliares de policía de manera directa.
Firmantes del acta de elección	-El Ayuntamiento Municipal -Representantes de la mesa de debates -Ciudadanos que participaron en la asamblea	-El Ayuntamiento Municipal -Representantes de la mesa de debates -Ciudadanos que participaron en la asamblea	-El Ayuntamiento Municipal -Representantes de la mesa de debates -Ciudadanos que participaron en la asamblea	-Autoridades Municipales -Autoridades Electas -Mesa de debates -Escrutadores
Número de asistentes	536 asistentes	521 asistentes	504 asistentes	893 asistentes

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios 1, 2, 3 y 6**, formulados por los actores, su análisis se realizará de manera conjunta.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000²⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Determinación de este Tribunal.

En primer lugar, los actores en los diversos juicios se duelen de que la autoridad Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, electa para el periodo 2017-2019, no cumplió con lo

²⁸ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



establecido en los convenios elevados a la categoría de sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JNI/37/2016 y acumulados**.

Es decir, manifiestan que el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, no convocó y no permitió participar a las agencias que conforman el municipio en las elecciones para elegir a sus nuevas autoridades, asimismo, no creó conciencia en la cabecera municipal a efecto de que las agencias puedan proponer candidatos y candidatas en los puestos de concejales al ayuntamiento.

En ese mismo sentido, los actores arguyen que el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, tampoco realizó las medidas necesarias para reformar el sistema normativo interno para elegir a sus autoridades, el cual, se debió realizar de manera conjunta con las autoridades **electorales del Estado y consultando a la asamblea de la cabecera municipal y las agencias que integran el municipio**, esto con la finalidad de incluir a estas últimas en el proceso de elección de sus autoridades.

Asimismo, exponen que desde la emisión de la convocatoria es notoriamente restrictiva de los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos de las agencias y núcleos rurales, ya que, ésta se encuentra dirigida únicamente a los habitantes de la cabecera municipal de ese municipio.

Por lo tanto, en las pasadas elecciones de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, no fueron contempladas las agencias, lo cual, a su consideración es contrario a la sentencia mencionada, misma que, garantizó los derechos de todas las agencias comunitarias de manera igualitaria y en general de todos los ciudadanos que vivan y acrediten su pertenencia en el Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Derivado de ello, exponen que se vulnera su derecho de universalidad del sufragio.

En suma, la parte actora señala que la hoy autoridad electa no tuvo la mayoría de votos, ya que el número de ciudadanos a los cuales se les negó su derecho de ejercer el voto, es mayor al número de votos que se tuvo en la asamblea referida.

Por tales consideraciones, señalan que el IEEPCO no dio prioridad y la debida atención a la sentencia emitida por este Tribunal, en el expediente JN/37/2016 y acumulados, ya que, la autoridad municipal tenía la obligación de tutelar y garantizar el uso pleno de los derechos político-electorales de todos los ciudadanos que residen en el Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, y no solo los que se encuentran en la cabecera municipal.

Así, manifiestan que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-SNI-407/2019, debió velar por los derechos colectivos pertenecientes a distintas agencias y localidades pertenecientes a Santa María Chimalapa, en lo referente a garantizar su participación en la elección de sus nuevas autoridades municipales, sin embargo, éste no lo hizo.

Por tal motivo, debió haber declarado no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de fecha nueve de noviembre del año pasado, y en ese sentido, exigir a la autoridad municipal que los convocara para llevar a cabo una nueva elección con la participación de todas las localidades y agencias pertenecientes al citado municipio.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable al momento de calificar la elección sostuvo que del análisis de las constancias que integran el expediente y en especial de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN/37/2016 y acumulados,



observaron que dicha sentencia calificó el acuerdo establecido entre las comunidades que integran el citado municipio en el pasado proceso electoral.

Por otro lado, advirtieron que, de las documentales remitidas por la entonces autoridad Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, la mayoría de las comunidades que integran el mencionado municipio acordaron mantener el método tradicional en el que eligen a sus autoridades, es decir, que se respete las normas, instituciones y procedimientos de la cabecera municipal.

Lo anterior, en base a diversas actas asamblea y documentos de las comunidades de Chalchijapa, La Fortaleza, Arroyo Chichihua, La Esperanza, El Paraíso, La Libertad, Nuevo Jerusalem, La Cofradía, Nicolás Bravo, La Lucha, Vista Hermosa, San Antonio Nuevo Paraíso, Pilar Espinoza de León, Benito Juárez II y Escolapa, en las cuales, acordaron que se respetaría el método electivo de autoridades municipales.

Bajo esa premisa, el Consejo General del IEEPCO al advertir que dicho municipio enfrentó un conflicto intercomunitario de varias comunidades todas ellas con derecho a libre autodeterminación y autonomía, de las cuales debe existir una relación horizontal de autonomía.

Por ello, consideró una solución que alcanzara en mayor medida, a la observancia del derecho de libre determinación en relación con el principio de universalidad de sufragio, pues, si la mayoría de las comunidades consintió mantener el sistema normativo tradicional, concluyó que existe un consenso comunitario para que así se elijan a las autoridades representativas del citado municipio.

Por lo que, a su consideración con las acciones realizadas por las comunidades en conforman el municipio de Santa María

Chimalapa, Oaxaca, se dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal al resolver el expediente JN/37/2016 y acumulado.

En ese sentido, una vez determinado lo anterior, del estudio de las constancias que integran el proceso de elección de concejales al ayuntamiento realizada el nueve de noviembre pasado, y al ver que dicha elección se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno, esto es, sin la intervención de las agencias, **la calificó como jurídicamente válida.**

Ahora bien, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por los actores son fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado por lo siguiente:

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable partió de una premisa errónea, ya que, como se advierte de la ejecutoria emitida en el expediente JN/37/2016 y acumulados, ya estaba establecido un convenio entre las partes para la solución a sus conflictos, mismo, que ese órgano administrativo electoral local debió advertir.

En dicha ejecutoria, se atendió el tema relacionado a la inclusión de las agencias, ya que, de la determinación tomada del convenio estudiado, **la inclusión de las agencias en la elección municipal quedó pactada, para ser materializada y garantizada en el presente proceso electoral.**

Es decir, al ver que las agencias por primera vez votarían, resultó procedente que dichos convenios se calificaran como válidos, pues se dio un avance significativo en su sistema normativo interno, el cual, debió ser de manera gradual, ya que, fue la propia comunidad indígena, que a través del dialogo logró acordar y concientizarse respecto del derecho al sufragio que debe ser respetado e incluido en su sistema normativo interno.



Para tal efecto, se precisó en el convenio que, el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, se comprometía al diálogo y al ejercicio de crear **conciencia en la cabecera municipal a efecto de que las agencias que integran el municipio, pudieran proponer candidatos y candidatas en los puestos de concejales al ayuntamiento, para el siguiente periodo electoral y así mismo, se comprometió a realizar trabajos de manera conjunta con las autoridades electorales del Estado y a través de una consulta a las asambleas de la cabecera municipal y las agencias que integran el municipio.**

Situación que no aconteció, ya que, en autos no obra constancia alguna que acredite dichas acciones por parte del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, es decir, no existe acta alguna en la cual, este Tribunal pueda comprobar que la autoridad municipal haya implementado trabajos de conciencia en la cabecera municipal, para la inclusión de las comunidades y agencias en su próximo proceso electivo de autoridades.

De igual modo, no existe constancia de trabajos realizados con las autoridades electorales del Estado, que puedan señalar la inclusión de todos los ciudadanos que vivan y acrediten su pertenecía en el municipio de Santa María Chimalapa.

Por ello, se estima que los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, no dieron cumplimiento a lo mandatado en la resolución JNI/37/2016 y acumulados.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que, mediante oficio de diez de octubre de dos mil dieciocho, el encargado de la DESNI, remitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, al Presidente Municipal para que lo difundiera ante la ciudadanía, así mismo, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria.

Mismo, que contiene los acuerdos establecidos por las partes en el expediente JNI/37/2016 y acumulados, sin embargo, en autos no obra constancia alguna o indicio que señale que la autoridad municipal en funciones haya hecho saber a los habitantes de la cabecera municipal del dictamen mencionado.

Si bien, en autos obra un acta de asamblea general extraordinaria de veinte de octubre de dos mil diecinueve, en la cual, la asamblea acordó que se respetara el método de elección que impera en ese municipio, en ella, no se advierte que los integrantes del ayuntamiento hicieran algún trabajo de concientización con los integrantes de la cabecera municipal.

Maxime, que como lo refiere la sentencia JNI/37/2016 y acumulados, dichos trabajos de consulta que se efectuarían y la nueva forma de realizar la elección debieron quedar establecidas y aprobadas a más tardar el día quince del mes de octubre del año dos mil diecinueve, situación que no aconteció.

La sentencia de referencia, lleva un derecho adquirido por parte de las agencias y comunidades que integran el municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, el cual, como se precisó líneas anteriores, les fue otorgado mediante sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por ello, en relación a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tratándose de una comunidad indígena, no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Que, como se mencionó en líneas anteriores aún cuando se trate de una elección regida por un sistema normativo interno, los principios constitucionales en esta materia deben ser vigilados y tutelados; en esa virtud, los preceptos legales mencionados, reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, y por ende, a



la autonomía de elegir de acuerdo a sus normas estatutarias a sus autoridades representativas, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados, **pero siempre en un marco que garantice la universalidad del sufragio.**

Es decir, la responsable pasó por alto el **derecho adquirido** de los ciudadanos que integran al Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, el cual, fue adquirido en ejecutoria de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, misma que no fue impugnada, **y quedó legalmente firme.**

Por lo expuesto, este Tribunal considera que existió una violación a los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos indígenas de las comunidades y agencias pertenecientes al citado municipio, ya que, como se mencionó la autoridad responsable pasó por alto lo ordenado en la resolución JNI/37/2016 y acumulados.

Si bien, el IEEPCO en respeto la autonomía y bajo perspectiva intercultural de las comunidades indígenas, en relación, a las diversas actas de asambleas de las agencias de ese municipio, en las que, optaron por mantener el método tradicional de ese municipio, consideró validar dicha elección.

Sin embargo, como se ya se hizo saber, a juicio de este Tribunal no debe pasar desapercibido que, si bien este Tribunal ha sido garante de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, estos no podrán limitar los derechos-político electorales de la ciudadanía oaxaqueña.

Toda vez que, si bien es cierto desde el dos mil diecisiete, quedó reconocido el derecho de la citada agencia municipal, dicho reconocimiento no se materializó en su participación en la elección ordinaria pasada.

De manera que, validar dicha elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la que solo participaron los integrantes de la cabecera municipal, llevaría a la conclusión que solo ellos tienen el derecho de votar y ser votados, impidiendo que los habitantes de las Agencias y comunidades ejerzan estos derechos, vulnerando no solo el principio de universalidad de sufragio, son también el de progresividad.

De ahí que, la responsable no solo pasó por alto los acuerdos realizados entre la cabecera y las Agencias municipales, sino que también la determinación judicial emitida por este Tribunal, en la que se estableció la inclusión de todos los ciudadanos que vivan y acrediten su pertenencia en el municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de la cual estaba obligada a obedecer.

De igual modo, debió proveer lo necesario para garantizar la incorporación de las Agencias y comunidades de Santa María Chimalapa, Oaxaca, por ello, el acuerdo impugnado no se encuentra conforme a lo establecido por la norma constitucional, ni la legislación en materia electoral, al advertirse una transgresión al principio de universalidad de sufragio y de progresividad de las agencias y comunidades que integran el Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, es suficiente para acreditarse las irregularidades expuestas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que obran en autos copias de actas de asamblea de diversas agencias, en las cuales, acordaron que no participaran en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, dejando que dichas elecciones se lleven a cabo como consuetudinariamente se ha venido realizando.



Es decir, exponen que las elecciones a concejales que se realizarían en el citado municipio, se llevarían a cabo en la cabecera municipal sin la inclusión de los ciudadanos que habitan en las agencias y comunidades que conforman a Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Siendo las siguientes agencias que remitieron su acta de asamblea:

AGENCIAS QUE ACUERDAN RESPETAR SU METODO DE ELECCIÓN

AGENCIA	Acta de asamblea donde las Agencias determinan no participar en la elección de la cabecera	Ratificaciones
Cofradía	Si presentó	Si
Arroyo Chichiuva	Si presentó, no tiene firmas de ciudadanos	
Chalchijapa	Si presentó	
Escolapa	Si presentó	Si
La Fortaleza	Si presentó	
San Francisco la Paz	No presentó	
Santa Inés	No presentó	
Tierra Blanca	No presentó	
La Esmeralda	No presentó	
La Esperanza el Paraíso	Si presentó	Si
La Libertad	Si presentó	Si
Nueva Jerusalén	Si presentó	
Nicolás Bravo	Si presentó	
La Lucha	Si presentó	
Vista Hermosa	Si presentó	
San Antonio Nuevo Paraíso	Si presentó	
Pilar Espinoza de León	Si presentó	
Localidad Benito Juárez II	Si presentó	Si
Rio Frio	No presentó	
José López Portillo	No presentó	
Nuevo San Juan	No presentó	

De la gráfica expuesta, se advierte que las comunidades que acordaron respetar el método de elección que ha imperado en ese municipio no fueron todas las que lo conforman, asimismo, como se advierte únicamente cinco de ellas ratificaron dicha decisión.

Por ello, queda claro para este Tribunal que no todas las comunidades que conforman el municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, aceptaron que el método de elección de

concejales al ayuntamiento que se ha venido realizado, esto es, sin la participación de sus agencias y comunidades.

Por ello, este Tribunal no puede restringir al resto de las comunidades que no decidieron el método de elección de sus autoridades representativas.

Por estas consideraciones, se ordena **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-407/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, al declararse **fundados** los agravios antes señalados, este Tribunal estima que, al no incluirse a las agencias y comunidades a participar en el proceso electivo de Santa María Chimalapa, Oaxaca, y al no haber armonizado su método electivo previa consulta con las Agencias y cabecera municipal, es innecesario realizar el estudio de los agravios restantes identificados con los numerales 4, 5 y 7, concernientes a la elección de nueve de noviembre pasada.

Ya que, como quedó señalado en líneas anteriores, la autoridad responsable debió llevar a cabo dicha adecuación en el último año de la autoridad saliente, proceso que debió haberse concluido en el mes de octubre pasado, con la finalidad de que, los ciudadanos que vivan y acrediten su pertenencia en el Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, participaran en la elección de sus autoridades representativas, con pleno conocimiento de la armonización de su elección y reglas de participación dentro de su autonomía y libre determinación, situación que no estaba a discusión.

Lo que evidentemente no aconteció, ya que la autoridad responsable fue omisa en lo ordenado por este Tribunal mediante resolución emitida en el expediente JN/37/2016 y acumulados, causando conflictos en el interior de la comunidad.



DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundados los agravios **1, 2, 3 Y 6**, vertidos por la parte actora, lo procedente es determinar lo siguiente:

1. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019, de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

2. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3. Se declara la **nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca**, que se llevó a cabo en la asamblea de nueve de noviembre de dos mil diecinueve.

4. Se **ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca**, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y al Congreso del Estado de Oaxaca, **que en un plazo no mayor a quince días naturales**, contado a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente sentencia, realicen la designación de un **Comisionado Municipal provisional**, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5. Se **ordena al Comisionado Municipal provisional designado**, que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, **convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria** de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, **elección que deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días naturales**,

contado a partir de la designación del Comisionado Municipal, la cual deberá:

- a) Convocar y permitir participar a las agencias que pertenecen al citado municipio, para las próximas elecciones municipales.
- b) Dialogar y crear conciencia en la cabecera municipal a efecto de que las agencias que integran el municipio, puedan proponer candidatos y candidatas en los puestos de concejales al ayuntamiento en Santa María Chimalapa, Oaxaca.
- c) Adecuar y armonizar el sistema normativo interno de las elecciones del citado municipio que se realizará trabajando de manera conjunta con la autoridad electoral del Estado (IEEPCO) y **consultando dicho sistema a la asamblea de la cabecera municipal y las agencias que integran ese municipio.**
- d) Garantizar la amplia difusión de la convocatoria, y publicidad a la misma en los medios o lugares más eficaces con que cuente la **cabecera municipal y las Agencias de Santa María Chimalapa, Oaxaca**, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.
- e) Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de las Agencias Municipales pertenecientes al Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, en un marco de respeto, garantizando los derechos humanos y constitucionales de quienes intervengan en ella, sin establecer reglas excesivas



para quienes habitan en la cabecera municipal, agencias y localidades que conforman ese municipio.

f) **Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres**, incluidas las pertenecientes a las Agencias.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una **amonestación** y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. Se **vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que coadyuve en la preparación de la elección extraordinaria, garantizando la participación de las agencias municipales de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

7. Se **ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comisionado Municipal provisional designado**, para que informen a este Tribunal sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

8. Se **vinculan a todas las partes involucradas en el presente juicio**, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al tercero interesado; mediante **oficio** a la autoridad responsable y autoridades vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JNI/30/2020, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/01/2020 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

CUARTO. Se acumulan los juicios JNI/09/2020, JNI/10/2020, JNI/30/2020 y JNI/50/2020 al JDCI/01/2020, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. Se declaran fundados los agravios 1, 2, 3 y 6 hechos valer por la parte actora en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de esta ejecutoria.

SEXTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de esta resolución.

SÉPTMO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Gobernador del Estado de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO** de esta sentencia.



OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO JDCI/01/2020 Y SUS ACUMULADOS¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que, a consideración del suscrito, no se debió revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Para estar en condiciones de desarrollar los argumentos que sustentan el presente voto, es necesario señalar lo siguiente.

Derivado del proceso de renovación de Autoridades Municipales en Santa María Chimalapa, Oaxaca, correspondientes al periodo inmediato anterior 2017-2019; se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales dieron origen a los juicios aquí identificados con las claves JNI/37/2016, JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JNI/142/2017 y JNI/143/2017.

En dichos medios impugnativos, ciudadanos(as) y Autoridades Auxiliares de ese Municipio, controvirtieron la elección de integrantes al Ayuntamiento, alegando que a la ciudadanía de las Agencias no se le permitió participar en el proceso electoral.

Durante la secuela de esos juicios, las partes solicitaron la suspensión del procedimiento con motivo del proceso de conciliación que sostendrían.

En ese sentido, las partes presentaron sendos convenios en los que consensaron diversos acuerdos para dirimir la controversia planteada, mismos que a través de la resolución³ de fecha veintisiete de abril de

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

³ Resolución consultable en el enlace electrónico <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1308-jni-37-2016-y-acumulados-jni-38-2016-jni-90-2016-jni-91-2016-jni-142-2017-y-jni-143-2017>.

dos mil diecisiete, se elevaron a categoría de sentencia. Dentro dichos acuerdos destacan:

[...]

1.- Que el Ayuntamiento Municipal de Santa María Chimalapa, se compromete a convocar y permitir participar a las agencias que pertenecen al citado municipio, para las próximas elecciones municipales, en adelante.

2.- El Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, se compromete al diálogo y al ejercicio de crear conciencia en la cabecera municipal a efecto de que las agencias que integran el municipio, puedan proponer candidatos y candidatas en los puestos de concejales al ayuntamiento, para el siguiente periodo electoral.

3.- La forma de reformar el sistema normativo interno de las elecciones del citado municipio se realizará trabajando de manera conjunta con las autoridades electorales del Estado y consultando a las asambleas de la cabecera municipal y las agencias que integran el municipio.

El inicio de los trabajos antes citados se realizará a partir del último año de gestión de la autoridad municipal actual, precisando que la consulta que se efectúe y la forma de realizar la elección deberán quedar establecidas y aprobadas a más tardar el día quince del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

4.- El ayuntamiento de Santa María Chimalapa, respetará el derecho electoral colectivo de la equidad de género, de las ciudadanas de las distintas agencias que integran el municipio.

5.- Los representantes de las agencias impugnantes, con autorización de sus asambleas respectivas, ratifican el nombramiento de las nuevas autoridades municipales del tritio 2017-2019, electas en asamblea de trece de noviembre de dos mil dieciséis.

6.- Los representantes de las localidades llevaran a sus respectivas asambleas, los acuerdos firmados y con dichos acuerdos se darán por satisfechas las pretensiones de los impugnantes de los juicios JNI/37/2016, JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JDCI/172/2016 (ahora JNI/142/2017) y JDCI/01/2017 (ahora JNI/143/2017).

[...]

En síntesis, las partes acordaron que la ciudadanía y Autoridades Auxiliares de las Agencias reconocerían a las y los integrantes del Ayuntamiento electos(as) para el periodo 2017-2019, mientras que éstos(as) se comprometieron a que, en el proceso electoral siguiente (el que aquí nos ocupa, correspondiente al periodo 2020-2022), la ciudadanía de las Agencias podrían participar votando y siendo votadas como Concejales, en igualdad de condiciones que la ciudadanía de la cabecera municipal, para lo cual se realizarían diversos procesos de concientización entre las y los integrantes de ésta última Comunidad, a fin de hacer más tersa la incorporación de las Agencias en el proceso electivo comunitario.

Sin embargo, ni la ciudadanía o Autoridades de la cabecera municipal ni las de las Agencias realizaron acto alguno para que lo anterior, aconteciera; es decir, para que la ciudadanía de éstas últimas estuviera en aptitud de participar en la elección de Concejales.

En efecto, en el punto tres de los acuerdos a los que arribaron las partes, se colige que el año pasado, dos mil diecinueve, ambas se comprometieron a realizar una consulta sobre las formas y términos en que se efectuaría la participación de la Agencias en el proceso de elección, obligándose a que dichas pautas debería quedar establecidas y aprobadas a más tardar el día quince del mes de octubre de ese año.

Empero, de las constancias de los expedientes respectivos, no se constata que ninguna de las partes realizara acción alguna en ese sentido, ni que la ciudadanía de las Agencias solicitara su inclusión en los trabajos preparativos de la elección. Por el contrario, a través de sus Asambleas Generales Comunitarias, las Agencias a las que pertenecen las y los actores, determinaron no participar en el proceso de elección de la cabecera municipal.

En ese sentido, el derecho de votar y ser votado, no solo implica una prerrogativa a favor de su titular, sino que también conlleva una responsabilidad en su ejercicio, máxime tratándose de la ciudadanía indígena, en la que, dada la idiosincrasia de las Comunidades, los requisitos para que sus integrantes puedan ejercer tal derecho, son mayores que los establecidos en el Derecho positivo.

En el caso, tanto el derecho a la libre determinación de las Comunidades que conforman el Municipio, como el derecho de votar y ser votado que en principio asiste a todos sus habitantes, cobrando aplicación en la integración de la representación política en el Ayuntamiento.

El primero garantiza que las elecciones se efectúen conforme al sistema normativo interno de cada Comunidad, el cual constituye su sistema jurídico, que define los términos de participación, los procesos para que ésta se materialice y las condicionantes para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio en ambas vertientes.

El segundo, constituye un elemento fundamental de cualquier sistema democrático, que tutela el derecho de todas las personas a intervenir en el gobierno; en este caso, mediante la posibilidad de votar y ser electo(a) para ejercer un cargo dentro del Ayuntamiento.

Empero, las y los actores parten de una premisa equivocada al considerar que adquirieron un derecho (votar y ser votado), esto es así, porque si bien en el proceso de elección de las Autoridades Municipales periodo 2017-2019, se pactó el ejercicio de dicho derecho, a la fecha, la ciudadanía de las Agencias no han ejercido este derecho, quedando intocado el ancestral sistema normativo de la cabecera municipal.

En ese contexto, se considera que debió prevalecer el derecho a la libre determinación de la Comunidad indígena de la cabecera municipal, para elegir, conforme a su sistema normativo indígena, a sus Autoridades Municipales; debiendo considerarse válida su elección, porque con esta decisión se privilegia la autonomía y se conserva su sistema normativo indígena.

Decisión que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen el marco normativo del Estado mexicano, en las que se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse, lo que implica la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos indígenas; más aún en controversias intracomunitarias como la aquí analizada.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, contenido en su jurisprudencia de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO*"⁵, del cual se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%
c3%8dGENAS.,EL.PRINCIPIO.DE.MAXIMIZACI%c3%93N](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%c3%8dGENAS.,EL.PRINCIPIO.DE.MAXIMIZACI%c3%93N).

Es por ello que a juicio del suscrito, se debió confirmar el acuerdo general impugnado.

En otro orden de ideas, debe hacerse notar la evidente disociación de los criterios adoptados por mis pares en dos asuntos cuyas circunstancias fácticas son muy similares, pero sus posturas se contraponen.

Esto es así, puesto que en el asunto en estudio, determinaron revocar el acuerdo a través del cual se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales de Santa María Chimalapa, Oaxaca, al considerar que se incumplió con lo acordado en el convenio elevado a la categoría de sentencia en los juicios identificados con las claves JNI/37/2016 y sus acumulados.

Sin embargo, en la sentencia recaída en el juicio electoral JNI/59/2020 y su acumulado JNI/78/2020, se estableció que el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior (en los juicios identificados con las claves SUP-REC-375/2018 y su acumulado SUP-REC-388/2018 de su índice), en la que se mandató, entre otras cosas, la realización de consultas entre las Agencias y la cabecera municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para llevar a cabo mesas de diálogo con el objetivo de garantizar la participación activa de las Agencias en el proceso electoral correspondiente al periodo 2020-2022, mis pares determinaron:

[...]

Universalidad del sufragio, no se les permitió a las agencias municipales y de policía votar y ser votados en la elección de autoridades municipales de San Carlos Yautepec.

[...]

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que no se llevaron a cabo, los mecanismos para la integración de las agencias a participar con derecho de votar y ser votados en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, lo cierto es, que al estar también vinculadas las agencias a fin de generar los mecanismos de diálogo y en pleno uso de su libre determinación, alcanzaran los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tuvieran participación política efectiva en la asamblea electiva, no lo realizaron en el momento oportuno.

Toda vez que, omitieron interponer los incidentes de cumplimiento ante la Sala que emitió la sentencia que hoy reclama se incumplió, e iniciaron sus inconformidades a partir de que se enteraron que se llevó

acabo la asamblea electiva de autoridades municipales de San Carlos Yautepec, Oaxaca.⁶
[...]

Como se ve, tanto en el presente asunto, como en el referente a la elección de Concejales de San Carlos Yutepec, Oaxaca, a través de una sentencia de un órgano jurisdiccional, se ordenó tanto a las cabeceras municipales como a las Agencias de uno y otro Municipio, la realización de consultas para definir las directrices que guiarían la inclusión de la ciudadanía de las Agencias en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Empero, mientras en la sentencia objeto del presente voto, mis pares determinaron revocar la elección por no haberse realizado las consultas en comento; en la sentencia referente al proceso electoral de San Carlos Yautepec, Oaxaca, determinaron confirmarlo como válido, pese no haberse celebrado dichas consultas.

Lo anterior refleja una clara falta de congruencia entre lo determinado en dos asuntos cuyos antecedentes y hechos son equivalentes.

Tal proceder trastoca los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica que fundamentan el respeto al precedente; es decir, al criterio o decisión sostenida en un caso anterior que debe aplicarse ante casos similares en el futuro.

El respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para las y los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro.

Por ende, cuando exista un cambio de criterio o variación de precedente, en aras de preservar los derechos de igualdad y seguridad jurídica, los órganos jurisdiccionales debemos justificarlo en la sentencia, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder

⁶ El subrayado es nuestro.

Judicial de la Federación, contenido en su tesis jurisprudencial de rubro “*CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA*”⁷.

Sin embargo, el cambio de criterio en uno y otro asunto, no tiene cabida aquí, habida cuenta que **ambos asuntos fueron resueltos en la misma sesión plenaria y mis pares fueron la y el encargado de los proyectos de sentencia respectivos**, y en ninguno de éstos se establecen las razones que los llevaron a votar a favor de resoluciones disímboles que emanan de casos fácticos semejantes.

Por estas razones me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg

⁷ Tesis jurisprudencial consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, pág. 2380. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=igualdad%2520y%2520seguridad%2520jur%25C3%25ADdica%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=134&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=4&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001850&Hit=85&IDs=2002819,2002540,2002335,2002179,2001850,2001837,2001769,2001688,159964,2000643,161271,162560,163276,163651,164027,164478,164508,165782,166676,167118&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=igualdad%2520y%2520seguridad%2520jur%25C3%25ADdica%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=134&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=4&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001850&Hit=85&IDs=2002819,2002540,2002335,2002179,2001850,2001837,2001769,2001688,159964,2000643,161271,162560,163276,163651,164027,164478,164508,165782,166676,167118&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)